



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	NATALIA MORENO CARVAJAL QUINTERO
Demandado	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA
Radicado	057363189001 2022 00042 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 76-31
Decisión	Rechaza demanda por falta de jurisdicción

En la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS., llevada a cabo el 11 de marzo del año en curso, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín remitió la demanda de la referencia a este despacho judicial, indicando que el domicilio principal del demandado es en el municipio de Remedios (Ant.), no siendo competente para tramitar el proceso.

Sin embargo, al realizarse el estudio de la demanda se observa que este despacho carece de jurisdiccional para conocer del asunto, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora NATALIA MORENO CARVAJAL QUINTERO, a través de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA, donde ejercía el cargo de odontóloga, es decir, la empresa demanda ostenta la calidad de entidad pública según la Ley 10 de 1990.

El art. 2º, del C.P.T. y S.S., consagra de manera expresa los conflictos cuya competencia o conocimiento está atribuida a esta jurisdicción, disponiendo el numeral 1o, que la jurisdicción ordinaria laboral conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que a la jurisdicción ordinaria laboral se le atribuye la decisión de los conflictos que emanan bien de manera directa, bien de forma indirecta de un “contrato de trabajo”. Lo anterior significa que se le atribuye la resolución de conflictos en que se encuentran involucrados trabajadores particulares y trabajadores oficiales.

En tales condiciones y a efectos de determinar si la aquí demandante ostenta la calidad de trabajador oficial o empleado público, es necesario acudir al artículo 123 de la Constitución Nacional, que dispone que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Y dentro de esa denominación genérica se clasifican: en empleados públicos y trabajadores oficiales.

Ahora, revisado las pruebas documentales aportadas con la demanda, se observa el contrato suscrito por la demandante con la entidad demandada *"ACTA DE INICIO DE CONTRATO OPS N.309-2016 el 01 de agosto de 2016"* indicándose que suscribe un contrato de prestación de servicios para ejercer como odontóloga en el área rural y adaptación de prótesis con la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS, empresa social del Estado.

Al respecto, el artículo 1º del Decreto 1876 de 1994 – establece que Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Estas entidades públicas prestan un Servicio público esencial, así lo enseña la Ley 10/1990, por medio de la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, que en su Artículo 1º, prescribe lo siguiente: *"La prestación de los servicios de salud, en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas, para el efecto, en los términos que establece la presente Ley. El Estado intervendrá en el servicio público de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política..."*

La regla general es que la persona que presta sus servicios a un ente territorial es un empleado público y sólo por excepción podrá ser trabajador oficial el que se ocupa en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, y en el campo de la salud, concretamente el parágrafo del art. 26 de la Ley 10 de 1990, se dice:

"ART. 26. Parágrafo. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

También expresa el art. 30 de la citada ley que: *“A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley.”*

Acorde con lo anterior, es preciso establecer que las labores desarrolladas por la demandante en la E.S.E Hospital San Vicente de Paúl del municipio de Remedios no son propias del mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, pues como antes se indicó, en el susodicho contrato de trabajo que habla del OBJETO DEL CONTRATO se dice claramente que el EMPLEADO, es decir, NATALIA LORENA CARVAJAL QUINTERO se obliga a desempeñar sus funciones como ODONTOLOGA RURAL Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS, cargo que corresponde a las labores propias de la prestación del servicio público de la salud, lo cual significa que a la señora CARVAJAL QUINTERO debe ubicársele en la categoría de empleados públicos.

Si bien es cierto, la vinculación de los trabajadores oficiales a las entidades públicas se da mediante contrato de trabajo, no menos cierto es que la declaración judicial de existencia de dicho vínculo laboral y las prestaciones a que tuviere derecho el trabajador, exigen en primer lugar establecer si en efecto el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial.

Como se dijo anteriormente, los fundamentos fácticos de la demanda, como la documentación aportada por las partes dan cuenta de un contrato celebrado entre una entidad pública del orden municipal, con un particular que ejerció funciones propias de un empleado público, queda descartado igualmente que la señora NATALIA LORENA CARVAJAL QUINTERO realizara labores propias de un trabajador oficial, luego fácil es concluir que este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será rechazada, en consecuencia, se ordenará remitirla al funcionario que por ley le está asignada la competencia.

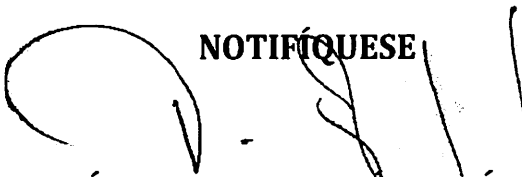
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia (Ant.),

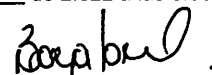
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por NATALIA LORENA CARVAJAL QUINTERO contra la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS-ANTIOQUIA por falta de jurisdicción, acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS –
REPARTO- DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, ANT., por ser los competentes para
conocer del asunto.

NOTIFIQUESE


DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°	<u>26</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	
DE SEGUNDA, ANTIOQUIA el día	<u>25</u>
<u>08.11</u>	del mes de
de 2.022 a las 8:00 AM	
	
BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA	
Secretaria	